REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA:	GENERAL **Nº 004** – TUTELA 1º **Nº 001**
ACCIONANTE:	**BANCO FINANDINA S.A. BIC**
APODERADO:	GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA
ACCIONADO:	**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA – ARAUCA**
RADICADO:	81-001-22-08-000-**2022-00002**-00
TEMAS Y SUBTEMAS:	TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – PROCEDENCIA-RELEVANCIA CONSTITUCIONAL
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE

Aprobado por Acta de Sala **No. 014**

Arauca (Arauca), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de amparo instaurada por el BANCO FINANDINA S.A. BIC en contra del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA- ARAUCA, trámite al que fueron vinculados JOSÉ GIOVANNY CARVAJAL RAMÍREZ, LUIS ALEJANDRO VÉLEZ CASTAÑO, LUIS EDUARDO JARAMILLO VÉLEZ, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Persigue el accionante, por intermedio de su apoderado judicial, la protección de su derecho fundamental al «debido proceso», presuntamente vulnerado por la autoridad judicial accionada.

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas allegadas al plenario, se deprenden como fundamentos fácticos soporte de la presente tramitación que, ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME, el señor JOSÉ GIOVANNY CARVAJAL RAMÍREZ instauró demanda contra LUIS ALEJANDRO VÉLEZ CASTAÑO, LUIS EDUARDO JARAMILLO VÉLEZ, BANCO FINANDINA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO, a través de proceso declarativo de responsabilidad civil, con el fin que se les declarara civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados en hechos ocurridos el 28 de enero de 2015, en los que resultó el demandante gravemente lesionado.

Señaló la parte actora que la justificación de los hechos para determinar como sujeto pasivo de la demanda al BANCO FINANDINA S.A. versó en que, el vehículo involucrado en el accidente de tránsito, lo adquirió a título de compra el señor LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ y se encontraba con prenda en favor de la entidad financiera.

Adujo que su representada, por intermedio de apoderado, descorrió el traslado de la demanda, oportunidad en la que indicó que no le constaban los hechos plasmados en el libelo demandatorio y solicitó se exonere de responsabilidad a la sociedad bajo el argumento que el banco es un establecimiento de crédito cuyo objeto social consiste principalmente en la realización de operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios, en especial de vehículos automotores. De igual forma, que celebra contratos de leasing o arrendamiento financiero, en virtud de los cuales entrega a una persona natural o jurídica la tenencia de un activo productivo que ha adquirido para el efecto y que el mismo locatario ha seleccionado para su uso y goce, a cambio del pago periódico de una suma de dinero durante el plazo pactado.

Que, de igual manera, manifestó al juzgado que el 9 de junio de 2010 entre el BANCO FINANDINA S.A. en calidad de arrendador financiero, y la empresa SAER LTDA, como locatario y/o arrendatario financiero, se celebró el Contrato de Leasing y/o Arrendamiento Financiero número 2100164437 sobre el vehículo de placas RBP-910, el cual aportó junto con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Indicó que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME, en sentencia de primera instancia negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, decisión judicial contra la cual se interpuso recurso de apelación, que al ser resuelto por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA, se dispuso revocar la misma y en su lugar condenar al banco accionante con fundamento en las reglas establecidas conforme al artículo 2356 del Código Civil relacionadas con la responsabilidad civil por actividades peligrosas. Así mismo, que no existió prueba documental que acreditara que el señor LUIS EDUARDO JARAMILLO VÉLEZ era el propietario del vehículo para la fecha de los hechos, sino que el verdadero propietario era la entidad financiera.

En consecuencia, solicita tutelar el derecho fundamental al debido proceso por violación directa de la constitución y no acato de la normatividad aplicable al caso, de acuerdo a los defectos sustantivos y fácticos; y en su lugar se ordene dejar sin efectos la sentencia del 11 de noviembre de 2021 proferida por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA – ARAUCA.

2.2. Sinopsis Procesal

La tutela fue admitida el 12 de enero del presente año, proveído en el cual se dispuso la vinculación de la presente acción a JOSÉ GIOVANNY CARVAJAL RAMÍREZ, LUIS ALEJANDRO V´LEZ CASTAÑO, LUIS EDUARDO

JARAMILLO VÉLEZ, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME

Una vez notificado el auto admisorio, las unidades judiciales accionada y vinculada se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME

El titular del Despacho dio contestación a la acción e informó de las actuaciones surtidas al interior del proceso objeto de esta acción, adjuntando link del proceso materia de discusión para su respectiva consulta. Destacó que, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado 2016-00089, en el que era demandante el señor JOSÉ GIOVANNY CARVAJAL RAMÍREZ y demandado LUIS ALEJANDRO VÉLEZ CASTAÑO y otros, luego de surtirse el trámite procesal correspondiente, el 20 de agosto de 2020 se profirió sentencia de primera instancia, luego de estudiar sanamente los elementos de juicio obrantes en el sumario, de la cual no se accedió a las pretensiones del libelo genitor.

Expuso que la parte demandante inconforme con lo decidido por ese fallador, dentro del término legal incoó recurso de apelación de cara a dicha sentencia, el cual fue concedido mediante auto de calenda 26 de agosto de 2020; y que el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA en sentencia No. 294 del 11 de noviembre de 2021, resolvió revocar la sentencia de primera instancia declarando responsable civilmente a los demandados LUIS ALEJANDRO VÉLEZ y BANCO FINANDINA S.A, cuya sentencia no ha sido comunicada formalmente a ese organismo judicial.

2.2.2. JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA

El referido despacho judicial dio respuesta informando que en ese juzgado se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera

instancia, por la parte demandante, dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil, conocido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME con radicación No. 81-794-40-89-001-2016-00089-01 instaurado por JOSÉ GIOVANNY CARVAJAL RAMÍREZ en contra de LUIS ALEJANDRO VÉLEZ CASTAÑO, LUIS EDUARDO JARAMILLO VÉLEZ, BANCO FINANDINA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Señaló que, al desatar la alzada contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, se concluyó que en dicho proveído no se realizó una debida apreciación probatoria, en la medida en que se otorgó valor probatorio a los testimonios allí indicados por lo que se procedió a la referida valoración, en segunda instancia, conforme los parámetros establecidos por el recurso.

Considera que no se incurrió en causal alguna de procedencia de la acción de tutela contra decisión judicial, en tanto la decisión de segunda instancia se fundamentó en la normatividad aplicable, además que se efectuó dentro del marco establecido por el legislador, esto es, con el convencimiento libre del Juez, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Además de lo anterior, que se concluyó la responsabilidad en cabeza de la entidad financiera, en atención a que, si bien se acreditó la existencia del contrato de *leasing* citado, de su lectura también se colige que para la fecha del hecho causante de los perjuicios reclamados, dicho contrato no estaba vigente por lo que la guarda y cuidado del automotor respectivo regresó a su propietario FINANDINA S.A., además que, la accionante no probó que se hiciera uso de la opción de compra al finalizar el contrato locatario, ni que se haya prorrogado el mismo, a pesar que era la carga probatoria del banco, teniendo el deber de informar y allegar las pruebas pertinente en tal sentido.

En esos términos, solicitó se deniegue el amparo solicitado.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente el Tribunal para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5° el Decreto 1983 de 2017, toda vez que este mecanismo se dirigió contra el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA,** autoridad judicial de la cual esta Corporación es su superior funcional.

3.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, corresponde a esta colegiatura establecer si la autoridad judicial accionada vulnera el derecho fundamental al «*debido proceso*», al revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame para en su lugar declarar civil y extracontractualmente responsable al Banco Finandina S.A. por los daños causados a Giovanny Carvajal Ramírez, en accidente de tránsito ocurrido el 28 enero de 2015.

Al efecto deberá la Sala: *i.-)* recordar la línea de pensamiento frente a la acción constitucional contra providencias judiciales; *ii.-)* En el caso particular, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y, de superar este tamiz, *iii.-)* la solución del caso concreto, para lo cual deberá identificar la presencia de los defectos en que pudo incurrir el fallador cuestionado.

3.3 Tesis de la Sala

Sostendrá esta Corporación como tesis, la de **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo frente al derecho fundamental al debido proceso, por no superar los requisitos de procedencia de la acción constitucional contra

providencia judiciales. Para arribar a este resultado se presentan los siguientes argumentos:

3.4 Supuestos jurídicos

3.4.1 Procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Cuando la predicada violación se alega que proviene de aquella autoridad a la que se le ha asignado como función la de administrar justicia, y encontrase materializada en providencia expedida por ella, se hace imperativo evaluar de manera más estricta la procedencia de la acción constitucional que se instaura, en tanto la revisión de las decisiones adoptadas por los jueces se agota en principio sólo a través de los recursos que para ellas ha contemplado la ley; lo anterior en aras de preservar la autonomía judicial y la garantía de inmodificabilidad de las decisiones. No obstante, excepcionalmente, la Corte Constitucional ha avalado la procedencia de la acción de tutela cuando es presentada contra decisiones adoptadas por los jueces de la República en sus providencias judiciales, previa acreditación de las casuales generales y especificas fijadas por vía jurisprudencial por el máximo órgano de los asuntos constitucionales, como se explicará a continuación.

Partiendo del supuesto plasmado líneas atrás, según el cual la protección de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela reviste el carácter de ***excepcional***, cuando es adelantada en contra de autoridades judiciales con ocasión de las decisiones contenidas en sus providencias, circunstancias

de excepción que radican en la posibilidad que con estas se transgredan gravemente derechos fundamentales del usuario del servicio de justicia.

La Corte Constitucional ha proferido numerosos pronunciamientos contentivos de los parámetros jurisprudenciales que deben acatarse a efectos de establecer los casos en los que este mecanismo eminentemente ***subsidiario***, resulta procedente para controvertir las decisiones judiciales[1].

A efectos de enlistar los requisitos o parámetro anotados, se hace imprescindible evocar la sentencia C-590 de 2005, mediante la que fueron establecidas las casuales de orden *general* y *especial* que deben analizarse para determinar su procedencia, la cual ha sido reiterada en Sentencia reciente SU-267 de 2019. Veamos:

«Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

> ***a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional****. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[2]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
>
> ***b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable***[3]*. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

[1]Cita de Cita. T-419 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-1257 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.
[2] Sentencia 173/93.
[3] Sentencia T-504/00.

***c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[4]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

***d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**[5]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

***e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**[6]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

***f. Que no se trate de sentencias de tutela**[7]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

*25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de **requisitos o causales especiales de procedibilidad**, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

***a. Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

---

[4] Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05
[5] Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.
[6] Sentencia T-658-98.
[7] Sentencias T-088-99 y SU-1219-01.

***b. Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

***c. Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

***d. Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[8] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

***f. Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

***g. Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

***h. Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[9].*

***i. Violación directa de la Constitución**.»* [10]

Este precedente ha sido reiterado en múltiples sentencias de tutela, entre otras en la T-367 de 2018, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger.

Vistos los requisitos fijados por la Corte Constitucional, tanto de carácter general como de carácter especial para considerar procedente la acción de tutela en casos como el aquí expuesto por la accionante; esto es, cuando se alega la violación de los derechos fundamentales por parte de los jueces a través de las providencias proferidas en ejercicio de sus funciones.

[8] Sentencia T-522/01
[9] *Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.*
[10] Resaltado del Tribunal

No obstante, se precisará brevemente sobre una de las causales generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que en particular guardan relación con el asunto que se estudia.

3.4.2 Principio de subsidiariedad como condición previa para la procedencia de la acción de tutela promovida contra providencias judiciales.

Cuando la acción de tutela se promueve en contra de una decisión judicial, la verificación del requisito de subsidiariedad amerita un estudio más riguroso. Al respecto, la Alta Corporación de lo Constitucional realizó un análisis sobre dos aspectos a saber: ***i)*** que el proceso haya concluido, situación en la que el juez debe asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea este mecanismo como una instancias adicional[11]; o **ii)** que el proceso judicial se encuentre en curso, evento en que la intervención del juez constitucional, en principio, está vedada, pues la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo; sin embargo, excepcionalmente puede resultar necesaria solo para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales[12].

Bajo esa misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha hecho hincapié en que:

> *«(…) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la*

[11] Sentencia T-086 de 2007.
[12] sentencia T-211 de 2009.

administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (…)»

"[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"[13]

«En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico»[14].

En ese orden de ideas, corresponde al Juez constitucional evaluar la procedencia de la acción de tutela a partir de la subsidiariedad de la misma, pues tratándose de providencias judiciales, pueden existir otros medios de defensa judicial que si se desconocen, se quebrantaría los postulados (i) del juez natural; (ii) respeto por el *debido proceso* propio de cada actuación judicial; y (iii) la protección de la *seguridad jurídica* y la *cosa juzgada*.

3.5 Caso concreto

Examinado el escrito inaugural, observa esta Colegiatura que la inconformidad de la parte actora, radica en la decisión que adoptó el **JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA** al interior del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil con radicación No. 81-794-40-89-001-2016-00089-01, al revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, para en su lugar declarar civil y extracontractualmente responsable, entre otros, al BANCO FINANDINA S.A.por los daños causados al señor GIOVANNY CARVAJAL RAMÍREZ en

[13] Corte Constitucional, sentencias T -715 de 2016 y T-038 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).
[14] Corte Constitucional, sentencia SU-424 de 2012 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 2015, junto con el pago de daños morales y emergente; lo que a su juicio, trasgrede su derecho fundamental al debido proceso.

Empero y conforme se expuso en acápite anterior, solo hay lugar a estudiar si se estructura una de las causales *específicas* de procedibilidad de la tutela contra una decisión judicial, siempre que se acrediten superadas las *causales generales*, pues, el no cumplimiento de alguna de ellas torna ***improcedente*** la acción y releva al juez constitucional de estudiar las restantes y, de contera, el estudio del caso para determinar si existe o no vulneración a las garantías fundamentales deprecadas por el accionante.

3.5.1 Causales generales de procedibilidad

Revisado el escrito de tutela junto con las respuestas que reposan dentro del expediente, se observa lo siguiente:

En cuanto al primero de los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, referente a la relevancia constitucional, el máximo órgano de cierre constitucional ha puntualizado:

> *De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia, la relevancia constitucional, como condición de procedibilidad de la acción de tutela, debe estudiarse a partir de la presunta vulneración de los derechos y principios de rango superior. Aunque en la práctica judicial ha sido difícil definir qué asunto tiene marcada importancia constitucional y cuál no, la Corte ha manifestado que le está vedado al juez de tutela inmiscuirse en asuntos de carácter netamente legal o decidir la interpretación más acertada de una norma jurídica, sobre todo cuando no se desprende una clara transgresión de las prerrogativas constitucionales.*
>
> *Por ello, ha sostenido que, un asunto será relevante cuando lejos de involucrar una cuestión legal, la resolución del caso amerita interpretar el Estatuto Superior,*

> *aplicarlo materialmente o determinar el alcance de un derecho fundamental. De ahí que, esta Corporación haya reiterado que "el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones*[15]*.*

Es así como, la Alta Corporación ha mantenido la tutela contra providencias judiciales como un juicio de validez más no como uno de corrección del fallo cuestionado, impidiendo así que el presente mecanismo constitucional sea utilizado de manera indebida como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial.

En esa misma línea, es menester verificar en cada caso concreto que la acción de tutela no se esté utilizando como una instancia adicional para reemplazar las vías judiciales ordinarias pues la solicitud de amparo debe estar encaminada a « *resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales", lo que implica la existencia de "un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia*[16]*».*

Lo anterior teniendo, en procura de 3 finalidades definidas y reiteradas por el precedente constitucional, a saber:

> *(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces*[17]*.*

[15] Corte Constitucional, Sentencia SU-061 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
[16] Corte Constitucional, Sentencia SU-033 de 2018, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS
[17] Corte Constitucional, Sentencia SU-573 de 2019, M.P Carlos Bernal Pulido

Criterios que fueron desarrollados más adelante por la misma Corte Constitucional en Sentencia SU128/21, en la que se estableció:

> *Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que "le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes". Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, "que no representen un interés general".*
>
> *Segundo, "el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental". La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una "clara", "marcada" e "indiscutible" relevancia constitucional. Dado que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental. Por tal razón, los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.*
>
> *Tercero, la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, "la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios", pues la competencia del juez de tutela se restringe "a los*

asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal". En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. Solo así se garantiza "la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones".

En el asunto *sub judice*, el BANCO FINANDINA a través de apoderado judicial sostiene que, con ocasión de la providencia judicial proferida en el marco del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil promovido en su contra por JOSÉ GIOVANNY CARVAJAL RAMÍREZ, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA vulneró su derecho fundamental al debido proceso. Específicamente, aduce que la autoridad judicial incurrió en los defectos sustantivo y fáctico error en la interpretación de la norma aplicada y no haber valorado el contrato de leasing.

No obstante lo anterior, la Sala avizora la ausencia de trascendencia constitucional de la controversia planteada por la entidad financiera accionante, toda vez que recae sobre un asunto de mera legalidad, que cuestiona la decisión de segunda instancia, por el hecho de resultar adversa a sus intereses, sin que se observe vulneración alguna de las garantías que integran la preceptiva iusfundamental al debido proceso tales como «*(i) el principio de legalidad; (ii) el principio del juez natural; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el principio de favorabilidad; (v) el derecho a la presunción de inocencia; (vi) el derecho a la defensa; (vii) el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilación injustificada de las mismas; (viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; (ix) el derecho a impugnar las providencias judiciales; (ix) el principio de non bis in ídem; (x) el principio de non reformatio in pejus; (xi) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o ciertos parientes; (xii) el principio de independencia judicial; y (xiii) el derecho de acceso a la administración de justicia*[18]*»;* sino que por el contrario

[18] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-422 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

comporta un asunto de conocimiento exclusivo del Juez Ordinario, dada la naturaleza legal de la norma que considera incorrectamente aplicada por el estrado judicial accionado, máxime si se tiene en cuenta que conforme la jurisprudencia constitucional «*no es suficiente con que la parte actora alegue la violación del derecho fundamental al debido proceso para entender acreditado el requisito general de procedencia de relevancia constitucional.*[19]»

En ese sentido, lo que pretende el accionante es reabrir un debate jurídico de raigambre legal ya analizado por los jueces naturales del caso, lo que imposibilita a este Tribunal en calidad de Juez Constitucional cuestionar la decisión tomada por la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto ello implicaría invadir la órbita de la referida jurisdicción y cercenar la autonomía e independencia que reviste a los Funcionarios Judiciales, aun cuando la inconformidad de criterios jurídicos con la decisión cuestionada no habilita la procedencia del amparo deprecado, habida consideración que este mecanismo constitucional no constituye un recurso adicional ni mucho menos una tercera instancia que permita revisar cualquier actuación judicial que resulte adversa al interesado.

Adicional a lo anterior, lo que se discute en el proceso civil objeto de discusión corresponde a un contenido meramente patrimonial y económico, como lo es el pago de unos perjuicios causados con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 2015, lo que corrobora el incumplimiento del requisito de procedibilidad aquí analizado.

Con fundamento en lo expuesto, en el cajo *sub judice* al no advertirse que contenga marcada relevancia constitucional, se tiene que la acción de amparo resulta improcedente, por lo que esta Corporación no continuará analizando los requisitos generales de procedencia de tutela contra providencia judiciales. En consecuencia, se declarará la improcedencia de la

[19] Corte Constitucional, Sentencia SU-128 de 2021, M.P Cristina Pardo Schlesinger

acción de tutela interpuesta por el BANCO FINANDINA S.A. en contra del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el BANCO FINANDINA S.A. en contra del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente

MATILDE LEMOS SAN MARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada